



ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 08001-31-53-004-2022-00032-00

ACCIONANTE: BREYNER ANDRES PADILLA MERCADO

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por BREYNER ANDRES PADILLA MERCADO, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que, el día 02 de junio de 2020, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 4, el señor BREYNER ANDRES PADILLA MERCADO, fue herido con arma de fuego en la pierna izquierda, por parte del soldado JOSÉ PARRA VARGAS, al manipular de manera imprudente su arma de dotación, por lo cual fue conducido al Hospital Divina Misericordia del Municipio de Montecristo – Bolívar.

Que mediante informe administrativo No.05/2021 del 05 de marzo de 2021, suscrito por el Teniente Coronel MIKER MACARENO CHACON, comandante del Batallón de Infantería No. 4, notificado al accionante en fecha 30 de marzo de 2021, se informa: *“IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el decreto No. 1796 de fecha 14 de septiembre del 2000 ART No 24 literal D, se falla el presente informativo administrativo por lesión al SL 18 PADILLA MERCADO BREYNER ANDRÉS identificado con C.C 1.001.879.855 en actos realizados contra la ley el reglamento o la orden superior (AC) literal D”.*

Que, a través de petición No 0165-05-2021 del 31 de mayo de 2021, denominado solicitud modificación informe administrativo por lesión No 05/2021 y dentro de los términos de los (3) meses siguientes a la fecha de notificación en virtud a lo dispuesto en el decreto 1796 del 2000, solicitó *“Que el Comandante del Ejército Nacional de Colombia, modifique la calificación del informe administrativo por lesiones No. 05/2021 de fecha 25 marzo de 2021, y en consecuencia califique las lesiones sufridas por el Soldado Regular BREYNER ANDRÉS PADILLA MERCADO, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, de conformidad con el artículo 24 literal “b” del Decreto 1796 de 2000”* la cual fue remitida a través de oficio No 005178 de la mencionada fecha al Comandante de Medicina Laboral ubicada en el KM 4 vía el Rodadero, Santa Marta – Magdalena, por competencia, sin que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, haya recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene al EJERCITO NACIONAL, expida la copia del informe administrativo por lesión modificado, teniendo en cuenta el literal “b”, artículo 24 del decreto 1796 de 2000: *“En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.”* Así mismo, solicita, se conmine a la Oficina de Asuntos Jurídico y la Unidad de Medicina Laboral de Sanidad Militar, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, realicen las actuaciones administrativas necesarias para cargar en el sistema correspondiente, el Informativo Administrativo el cual debe ser allegado a la Unidad de Medicina Laboral para la realización de la Junta Médica Laboral.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El señor Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, actuando en calidad de Director del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, responde el traslado de tutela informando que el derecho de petición no fue remitido en debida forma, ya que el numeral 8° del artículo 3° de la Resolución No. 01786 de 2016, *“por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración de personal al interior del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones”*, dispone que la competencia para conocer de dicha solicitud se encuentra delegada en el Comando de Personal del Ejército Nacional.

Agrega, que esa Dirección una vez notificada del auto de admisión de la tutela, a fin de garantizar los derechos del señor BREYNER ANDRÉS PADILLA MERCADO, procedió a remitir dicha solicitud al Comando de Personal del Ejército Nacional, por medio del oficio No. 2022116002295323 de fecha 15 de febrero de 2022, informando de tal remisión al accionante por medio del oficio No. 2022116000294171 de la misma fecha.

Concluye pidiendo la desvinculación del presente tramite a los señores Ministro de Defensa Nacional y General Comandante del Ejército Nacional, en virtud de que las pretensiones manifestadas por el accionante escapan de su competencia legal, reglamentaria y funcional.

El Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, en calidad de Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, al descorrer el traslado de tutela informa al despacho que, *“de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 del 2000; es el comandante o jefe respectivo de la unidad militar del cual haga parte la persona que sufre el accidente o situación de enfermedad; quien debe realizar el respectivo informe administrativo por lesión describiendo en este circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones”*.

Que, al consultar en el Sistema Integrado de Administración de Talento Humano (SIATH) lo correspondiente al actor, encontrando que en efecto el señor BREYNER PADILLA MERCADO prestó su servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “GR. Antonio Nariño” en Malambo –Atlántico. Siendo retirado del servicio activo mediante orden administrativa de personal No. 1411 con fecha de retiro efectiva el 30 de abril 2021, por tiempo de servicio militar cumplido,

por lo que en el caso en concreto, le corresponde al Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “GR. Antonio Nariño”, primero, pronunciarse respecto a la viabilidad de modificación del informativo administrativo por lesiones y segundo, solo de resultar procedente, realizar el respectivo cambio y luego remitir en original y con su respectiva hoja de seguridad a la sección de Medicina Laboral, el informativo administrativo por lesiones modificado, para cargarse ante el Sistema Integrado de Medicina Laboral.

El vinculado Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, no se pronunció al respecto, a pesar de haberse notificado al correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, según se pudo apreciar en el archivo 09 del expediente electrónico.- Es de advertir que este correo aparece asignado a este Oficial, en la comunicación que le dirigiera El Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, en calidad de Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, visible en el informe de tutela rendido por éste.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

El problema jurídico consiste en establecer si el MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL, vulneran los derechos fundamentales de petición y debido proceso BREYNER ANDRÉS PADILLA MERCADO, al no dar respuesta a la solicitud de modificación informe administrativo por lesión No 05/2021, presentada en fecha 31 de mayo de 2021.

Presunción de veracidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede requerir informes a la persona natural o jurídica contra quien se hubiere presentado la acción y si el demandado omite contestar dichos requerimientos sin justificación alguna, debe soportar la responsabilidad que esto implica. El artículo 20 del mismo Decreto, establece la sanción al desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular en el caso indicado anteriormente, esto es, cuando el juez de instancia requiere informaciones y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo previsto. Si dicho informe no es rendido por la entidad demandada dentro del término judicial, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

En relación con la presunción de veracidad la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-825 de 2008:

“La presunción de veracidad encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.³

Por otra parte, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, indica que toda actuación que sea iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Se señala de igual forma que mediante éste se podrá solicitar: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones.

La diferencia entre una petición ordinaria y aquellas contenidas en los recursos administrativos y judiciales se encuentra en el tipo de solicitudes. En la primera, se trata de cualquier petición, lo cual incluye solicitar la efectividad de un derecho, información, un servicio, documentos, certificaciones, entre muchas otras posibilidades. Mientras que, en la segunda, se trata específicamente de controvertir una decisión de la administración. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-412 de 2006:

Ahora bien, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“Cabe señalar de otra parte que el derecho de petición no cabe confundirlo con otros derechos, como el derecho de acción que tanto en materia administrativa como jurisdiccional sirve de fundamento a procedimientos específicos tendientes a asegurar su ejercicio.

(...) Sobre este punto finalmente no sobra precisar que si bien esta Corte ha señalado que la interposición de los recursos para agotar la vía gubernativa previstos en la ley, constituyen ejercicio del derecho de petición y presuponen, el deber para la administración, de resolverlos dentro del término previsto para el efecto [\[19\]](#), ello no significa que se pueda confundir el derecho de acción que sirve de fundamento a esos recursos con el derecho de petición propiamente dicho.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso sub examine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse, no pueden entenderse incorporadas a dicho Código.^[20] (Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado.

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante presentó derecho de petición ante el Teniente Coronel MIKER MACARENO CHACON comandante del Batallón de Infantería No 4, solicitando la modificación del informe administrativo por lesión No 05/2021, y en consecuencia calificar las lesiones recibidas, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, *enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, de conformidad con el artículo 24 literal “b” del Decreto 1796 de 2000*, lo cual trata específicamente de controvertir una decisión de la administración, razón por la cual debe seguir los trámites administrativos.

Así las cosas, la petición elevada por el accionante no se puede catalogar como un derecho de petición, puesto que contra el informe administrativo procede el recurso de modificación de la imputabilidad en virtud a lo dispuesto en el decreto 1796 del 2000 artículo 26, ante el comando de personal ejército, el cual el accionante está ejercitando y no ha sido resuelto por la autoridad competente.

Debido Proceso. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política, en su artículo 29 establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es necesario que dentro del procedimiento administrativo se hayan infringido los elementos que componen dicho derecho como son: la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, los principios de legalidad, favorabilidad, publicidad, doble instancia, imparcialidad, non bis in ídem, cosa juzgada, la prohibición de la reformatio in pejus.

El artículo 26 del Decreto 1796 de 2000, establece que: “Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas. - La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo. - Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el S. General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto”

En el caso concreto, el accionante pretende que el despacho ordene a la autoridad competente que se modifique la calificación de las lesiones recibidas, en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, “enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, de conformidad con el artículo 24 literal “b” del Decreto 1796 de 2000”,

En la respuesta emitida por el Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, en calidad de Director del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, informa al despacho que remitía el traslado de tutela al por competencia al Comando del Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “Gr. Antonio Nariño” BINAR, por medio de oficio No. 2022116002295503 del 15 de febrero de 2022, quien inicialmente recibió el recurso en comento; así mismo, dejó plasmado que el competente para resolver el recurso en cuestión, es el Comando de Personal del Ejército Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3° de la Resolución No. 1786 de 2016, que se encuentra en cabeza del señor Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se ordenó la vinculación a esta acción de tutela, al señor Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, y la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, el cual se notificó el 23 de febrero del año en curso, al correo electrónico coper@buzonejercito.mil.co, suministrado en la respuesta emitida por el Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, sin embargo que el accionado no se pronunció al respecto, ni justificó tal omisión. Por este motivo, se dará aplicación a la presunción de veracidad, de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1796 de 2000, es competencia del Comando de Fuerza determinar si procede o no la modificación del informe cuestionado, y en vista que no se ha resuelto el recurso de modificación de la imputabilidad presentado en fecha 31 de mayo de 2021, se sale de la competencia del juez de tutela entrar a cuestionar dicho informe, debe entonces el accionante esperar la resolución del recurso impetrado para entrar a cuestionar la decisión, por lo tanto, inicialmente la acción de tutela, se tornan improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial.

En cuanto a la mora en los actos administrativos ha dicho la Corte Constitucional;

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar

actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso¹²¹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

No obstante, lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, “puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”¹⁴¹

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagra: “ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El Artículo 14 *ibídem* establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Por su parte el artículo 34 del C.P.A.C.A. establece que: “Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

En cuanto al trámite de los recursos se encuentra determinado en el artículo 79 de la misma norma que: “Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días”.

Conforme a lo anteriormente citado se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Teniendo en cuenta que el Decreto 1796 de 2000, no establece términos para resolver el recurso mencionado, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente a este asunto.

Ahora bien, en el caso bajo examen, se observa el despacho que el recurso de modificación del informe administrativo por lesiones, de que habla el artículo 26 del Decreto 1796 de 2000, fue presentado por el accionante en fecha 31 de mayo de 2021, estando dentro del término legal para interponer dicho recurso. Que dicho recurso se presentó ante la autoridad competente para resolver el mismo. Que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, han transcurrido más de 8 meses sin que la autoridad competente se haya pronunciado al respecto, dejando en evidencia que existe una mora por parte la autoridad competente respecto al recurso interpuesto contra informe administrativo por lesión No 05/2021.

No puede considerarse como causa justificable de la mora administrativa el hecho que no se haya remitido en debida forma la solicitud, argumento esgrimido en la respuesta emitida por el Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, por cuanto el EJERCITO NACIONAL es un cuerpo armado organizado, con funciones

y competencias bien determinadas, que deben ser conocidas por todos sus integrantes, máxime cuando se trata de un oficial de alto rango dentro de la fuerza.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por el accionante, la respuesta aportada por el accionado, así como los anexos aportados por este, se evidencia que el Comando de Personal del Ejército Nacional y Comando del Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “Gr. Antonio Nariño” BINAR, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor BREYNER ANDRÉS PADILLA MERCADO, por mora administrativa, al no resolver en el término previsto la solicitud de modificación del informe administrativo por lesión No 05/2021, elevada en fecha 31 de mayo de 2021, lo cual no ha sido desvirtuado por la entidad accionada.-

Cómo quiera que no se ha logrado, hasta las 07:42 p.m., del día de hoy, el acceso al aplicativo de firma electrónica, se procederá con la firma digitalizada.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental del debido proceso invocado por el señor BREYNER ANDRÉS PADILLA MERCADO, que le fuere vulnerado por el Comando de Personal del Ejército Nacional y Comando del Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 “Gr. Antonio Nariño” BINAR.

SEGUNDO: ORDENAR, al Señor Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, o quién haga sus veces, que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación de este fallo; proceda a resolver y notificar al señor BREYNER ANDRÉS PADILLA MERCADO, la solicitud de modificación del informe administrativo por lesión No 05/2021 de 25 de marzo de 2021, solicitud elevada a través de petición No 0165-05-2021 en 31 de mayo de 2021.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes.

CUARTO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ